

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

La secretaria general en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

**COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"**

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0154-2019 del 23 de abril de 2019, la jefe de la oficina jurídica, legaliza la medida preventiva en flagrancia consistente en la APREHENSION de 14.98m<sup>3</sup> de la especie Higuerón (*Ficus glabrata kunth*) y 4m<sup>3</sup> de la especie Amargo (*Vatairea sp*) y el DECOMISO preventivo del vehículo tipo camión identificado con placa TKJ-970, al señor **JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía 8.324.558.

**SEGUNDO:** Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-0465-2019 del 26 de abril de 2019, se ordena levantar parcialmente la medida preventiva legalizada mediante Auto N° 200-03-50-99-0154-2019, relacionada con el decomiso preventivo del vehículo tipo camión identificado con placa TKJ-970 y, así mismo 5.02m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Higuerón (*Ficus glabrata kunth*) y 4m<sup>3</sup> de la especie Amargo (*Vatairea sp*), los cuales fueron entregados mediante acta de entrega N° 400-01-05-06-0102-2019 del 25 de abril de 2019.

**PARAGRAFO:** Que se mantiene la medida de aprehensión preventiva legalizada, con relación a 9.96m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Higuerón (*Ficus glabrata kunth*) al no ser productos forestales amparados por el SUNL N° 119110124870.

**TERCERO:** Que el acto administrativo ibídem fue notificado de manera personal a los señores **JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía 8.324.558 y **JOHAN DAVID BERRIO TANGARIFE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.816.147, el día 26 de abril de 2019.

**CUARTO:** Que se emitió Auto N° 200-03-50-04-0359-2019 del 8 de agosto de 2019, por el cual se declaró iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía 8.324.558 y **DARIO BERRIO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 71.944.764, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente relacionadas con el recurso flora, por la movilización y el aprovechamiento de 9.48m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Higuerón (*Ficus glabrata kunth*), sin la respectiva autorización para su aprovechamiento, emitida por la autoridad competente.

**QUINTO:** Que el acto administrativo ibídem fue notificado por AVISO, quedando surtida la notificación al día siguiente de la desfijación del mismo, es decir, el día 18 de septiembre de 2019.

**SEXTO:** Que el cargo formulado a los señores **JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía 8.324.558 y **DARIO BERRIO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 71.944.764, en el acto administrativo N° 200-03-540-05-0576-2019 del 21 de noviembre de 2019, fue el siguiente:

" (...)

**" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"**

**CARGO UNICO:** 9.48m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Higuerón (*Ficus glabrata kunth*), las cuales están siendo movilizadas en el vehículo tipo camión, marca pegasso con placa TKJ-970, de color blanco, con número de motor 4212DP3917132, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo:** Este cargo se sustenta a través de los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-16-51-28-0083-2019:

- ❖ Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129148 del 13 de abril de 2019
- ❖ Oficio N° S-2018-/0031 CAI LIBERTAD-ESTAP 29.25 del 15 de febrero de 2019, mediante el cual el Departamento de Policía de Urabá, deja a disposición el material forestal a CORPOURABA.
- ❖ Informe técnico de seguimiento de productos forestales N° 400-08-02-99-0756 del 29 de abril de 2019, emitido por Corpouraba, mediante el cual se inicia la cubicación del material forestal, encontrándose lo siguiente:

<b>Nombre Común</b>	<b>Presentación</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Estado</b>	<b>Observaciones</b>
Higuerón	Bloques	9.48	Bueno	106 unidades

Relación de medidas Tabla 1

<b>CUBICACIÓN DEL MATERIAL FORESTAL</b>	
Cubicación dentro del vehículo -placas TKJ-970	9.96M <sup>3</sup>
Cubicación pieza a pieza en el momento descargue	9.48m <sup>3</sup>

**SEPTIMO:** Que el acto administrativo ibídem fue notificado por quedando surtida la notificación al día siguiente de la desfijación del mismo, es decir, el día 06 de diciembre de 2019.

**OCTAVO:** Que una vez evaluados los folios del expediente 200-16-51-28-0083-2019, no se evidencia que los señores **JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA** y **DARIO BERRIO VASQUEZ** hayan presentado directa o por intermedio de apoderado debidamente constituido la presentación escrita de descargos.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una

**" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"**

sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

### **CONSIDERANDO**

Que una vez vencido el término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los señores **JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía 8.324.558 y **DARIO BERRIO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 71.944.764, no solicitaron ni aportaron pruebas, ni se evidencia la presentación de escrito de descargos, renunciando así a su derecho a la defensa, previsto en dicha etapa procesal.

**" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"**

Que se considera entonces procedente ordenar la apertura formal al periodo probatorio dentro del trámite ambiental por infracción ambiental que se adelanta dentro del expediente 200-16-51-28-0083-2019.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la infracción a la normatividad ambiental vigente por presunta afectación del recurso flora, por los señores **JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía 8.324.558 y **DARIO BERRIO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 71.944.764, quienes presuntamente realizaron la actividad consistente en el aprovechamiento y movilización de 9.48m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Higuerón (*Ficus glabrata kunth*), sin la respectiva autorización para su aprovechamiento, emitida por la autoridad competente, y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 se procederá por este despacho a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: APERTURAR** el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores **JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía 8.324.558 y **DARIO BERRIO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 71.944.764, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° 200-03-50-05-0576-2019 del 21 de noviembre de 2019.

**PARÁGRAFO.** El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR** valor probatorio a los siguientes documentos para ser tenidos en cuenta al momento de tomar las determinaciones sobre las infracciones acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento;

1. Oficio N° S-2018-/0031 CAI LIBERTAD –ESTAP 29.25 del 13 de abril de 2019, emitido por el Departamento de Policía Urabá.
2. Acta de incautación de elementos varios del 13 de abril de 2019, emitida por la Policía nacional.
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129148
4. Salvoconducto Único Nacional de Movilización N° 0010862, expedido por CODECHOCÓ
5. Informe técnico de infracciones ambientales R-AA-40 N°400-08-02-01-0699-2019 del 22 de abril de 2019.
6. Oficio N° 200-34-01-58-2208 del 23 de abril de 2019.
7. Fotocopia de licencia de transito N° 10017416931.

**" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"**

8. Acta de entrega de productos forestales N° 400-01-05-06-0102-2019 del 25 de abril de 2019.
9. Informe de seguimiento de productos forestales en decomiso R-AA-131 N° 400-08-02-99-0756 del 29 de abril de 2019, emitido por Corpouraba.
10. Informe de seguimiento de productos forestales en decomiso R-AA-131 N° 400-08-02-99-1461 del 15 de agosto de 2019, emitido por Corpouraba.
11. Informe de seguimiento de productos forestales en decomiso R-AA-131 N° 400-08-02-99-2045 del 29 de octubre de 2019, emitido por Corpouraba

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo los señores **JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía 8.324.558 y **DARIO BERRIO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 71.944.764, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: SURTIDO** el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar al área técnica el informe técnico de criterios, conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO QUINTO: MANTENER** la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-99-0154-2019 del 23 de abril de 2019 sobre 9.48m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Higuerón (*Ficus glabrata kunth*).

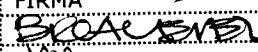
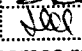
**PARÁGRAFO PRIMERO.** El material forestal aprehendido por la Corporación que obedece a 9.48m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Higuerón (*Ficus glabrata kunth*), tiene un valor comercial de Un millón novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete pesos M/L (\$1.955.487).

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m<sup>3</sup> para estas especies.

**ARTICULO SEXTO: INDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIANA OSPINA LUJAN**  
**Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Vélez Marín		08 de enero de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente 200-16-51-28-0083-2019**